

La V. de la *sess. 25. cap. 5.* contra las personas, de qualquiera sexo, y condicion que sean, que entran en clausura de Monjas sin licencia del Obispo, ò Superior, obtenida *in scriptis*. Bonifacio IX. puso Excomunion contra los que entran en Monasterios de Monjas sujetas al Orden de Predicadores, sin licencia especial del Papa, ò del General de dicha Orden, ò quando lo permiten las Constituciones de dicha Orden; y que los tales no puedan ser absueltos, sino es por el Papa, ò por el General de dicha Orden, ò por algun Religioso de dicha Orden, à quien el General diese la facultad: *Sic habetur in fine Constitutionem Sacri Ordinis Prædicatorum*. Y añado, que Gregorio XI. reservò à sí la Excomunion de los que entran en la clausura de Monjas con el pretexto de licencias allí derogadas.

La VI. de la misma *sessio*, contra los Magistrados seculares, que no dan favor à los Obispos, quando estos le piden para restituir, ò conservar las Religiosas en clausura.

La VII. de la dicha *sess. cap. 18.* contra qualesquiera personas, que fuerzan à alguna muger, de qualquiera estado, ò condicion que sea (fuera de los casos expressados en el Derecho) à entrar en Monasterio, ò recibir Abito Religioso, ò hazer profession. Y contra los que à esto dieren consejo, auxilio, ò favor. Y contra los que sabiendo que la tal muger no entra con libre voluntad en el Monasterio, ò à recibir el Abito, ò la profession, interpone de algun modo al

tal acto su presencia, consentimiento, ò autoridad.

La VIII. del mismo *capitulo*, contra los que impiden la santa voluntad de recibir velo, ò hazer voto à alguna muger, sin causa justa.

La IX. de la *sess. 25. cap. 19. de reform.* es acerca del duelo, ò desafío. Pero aunque el Concilio no la reserva, la reservò Pio IV. en quanto à los desafíos solemnes; y en quanto à todos la reservò Clemente VIII. año de 1592. *Illius vices*, confirmó el Decreto del Tridentino, y los Motus propios de Pio IV. y Gregorio XIII. los quales avian estendido la Excomunion puesta por el Concilio. Vease el *tratado 14.* donde se explica à quienes comprehenda esta Excomunion.

Las Excomuniones *à iure* no reservadas son muchas: v. g. ay Excomunion contra los Directores de Monjas, si fomentan discordias en la elección. Contra los que *scienter* contraen matrimonio con consanguinea, ò afin, en grado prohibido, ò con Religiosa. Y contra el Religioso Professo, ò Clerigo Ordenado *in Sacris*, que *scienter* contraen Matrimonio. Y otras muchas, que trae Cayetano en la Suma, y Navarro en el Manual *cap. 27.* Pero pues qualquiera Sacerdote expuesto puede absolver sin privilegio de las Excomuniones no reservadas, no es tan necesaria su noticia en particular; aunque es bien para amonestar de esto al penitente, y agravar la penitencia. En algunos Obispados ay Excomunion lata contra los que no cumplen con el precepto anual de la confession, ò comunión; pero en este de Pam-

Pamplona no es Excomunion *lata*, sino *ferenda*.

TRATADO MISCELANEO.

§. I.

PReg. Los Confesores Regulares pueden por sus privilegios comutar los votos de los Seculares? R. Que pueden comutarlos todos, exceptuando los cinco reservados al Papa; y pueden tambien en estos cinco, quando no son absolutos, perpetuos, y perfectos, hechos *ex affectu ad rem promissam*. Y es muy probable, que no solo pueden comutarlos, sino dispensarlos. Consta esto de varios privilegios de Pontifices, y es sentencia la mas comun de los Autores; supongo que dispensar, y comutar votos pide causa.

P. Pueden los Religiosos usar de dicha facultad con los Seculares, que no tienen Bula? R. Que es mas probable que sí, como enseña Sanchez, y otros.

P. De qué pecados, y Censuras reservadas pueden absolver los Confesores Regulares à los Seculares? R. Que los Confesores Regulares, expuestos por sus Prelados, y aprobados por el Obispo (esto entendemos por Confesores Regulares, respecto de los Seculares) pueden absolver *extra Italiam* à todos los Seculares de todos los pecados, y Excomuniones

reservadas al Papa, aunque sean publicas, exceptuando las contenidas en la Bula de la Cena. Pueden tambien absolver à los Seculares, en opinion probable, de los casos ocultos *intra Bullam Cæne*, exceptuando la heregia mixta. Pueden tambien absolver à los Seculares de los reservados al Obispo por derecho comun; pero no de los que se reservan los Obispos por derecho particular; y así no pueden absolver de los reservados Synodales, sin facultad del Obispo, como consta de la Proposicion 12. condenada por Alexandro VII. De lo dicho se infiere, que pueden absolver de los pecados, y Censuras, que tocan al Santo Tribunal de la Inquisicion contenidas *extra Bullam Cæne*, como son sortilegio, maleficio, supersticion, magia, *adoratio Demonum*, sollicitacion en la confession, y otros delitos contenidos en los Edictos de la Santa Inquisicion, y que pertenecen *privative* al Tribunal, *quoriam hac crimina, non ex errore contra Fidem proficiscuntur, sed ex avaritia, ira, aliave passione*. No hablo en este Parrafo de la facultad de absolver dentro de Italia.



§. II.

PReg. El que enseñare, ò defendiere algunas de las Proposiciones siguientes condenadas por NN. SS. PP. Inocencio XI. Alexandro VII. y Alexandro VIII. en que incurre? R. Que incurre en Excomunion mayor *lata sententia* reservada à su Santidad; la qual Censura incurren tambien los que las predicán, imprimen, ò disputan, menos que sea Impugnandolas.

P. Es licito practicar alguna de dichas Proposiciones? R. Que no, por vno, porque están condenadas por escandalosas, improbables, y practicamente falsas. Lo otro, porque su Santidad manda con precepto formal de obediencia, que nadie las practique. Pero en la condenacion de dichas Proposiciones, no se pone Excomunion contra los que puramente las practican.

P. El que practicare dichas Proposiciones, quantos pecados comete? R. Suponiendo, que de dos maneras se puede practicar vna Proposicion condenada, *formaliter*, *vel materialiter*. Practicarla *formaliter*, es contravenir à la Proposicion condenada, haziendo juyzio, que aunque esté condenada, es licito seguirla, y aun es probable *practicè*. Practicarla *materialiter*, es executar lo que en la realidad està condenado por malo, conociendo que peca, y que obra mal. Exemplo: Pedro hurta en necesidad grave, haziendo juyzio de que es licito hurtar en la tal necesidad, no obstante el que su Santidad lo tenga con-

denado; en que este caso Pedro practica *formaliter* la Proposicion condenada. Pero si hurtasse en la tal necesidad, conociendo que hacia mal, y que pecava, solo la practicaria *materialiter*, & *impropiè*.

Supuesto esto, digo lo primero, que el que practica *materialiter* la Proposicion condenada, comete dos pecados: vno contra obediencia, y otro contra aquella virtud, à que se opone la materia de la opinion, y solo peca conforme fuere la materia: V.g. el que hurta en necesidad grave, conociendo que peca, solo comete vn pecado de hurta.

Digo lo segundo, que el que practica *formaliter* la Proposicion condenada, comete pecado mortal de inobediencia al precepto del Papa, aunque la materia sea leve; y à mas de esto comete pecado de heregia, por quanto sienten, que el Papa yerra en casos pertenecientes al gobierno de la Iglesia, *in ordine ab bonis moribus*, en las quales procede como Pastor vniversal, y Cabeza de la Iglesia: y si la tal heregia fuesse mixta de interna, y externa, incurria en Excomunion reservada al Papa *intra Bullem Cœna, iuxta dicto tract. de Fide*: pero sino fuesse mixta de interna, y externa, no incurre en dicha Excomunion: como tampoco la incurria, si la heregia no fuesse formal.

Adviertase, que qualquiera que practicare *formaliter* alguna de las sesenta y cinco Proposiciones condenadas por Inocencio XI. debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion; de fuerte, que el que sabiendo, no delatare al transgressor, in-

incurre en Excomunion mayor *lata sententia*, fulminada por el Santo Tribunal en su decreto de 24. de Julio de 1679.

§. III.

EXPLICACION BREVE de las Proposiciones Condenadas.

Y se explican primero las Condenadas por Nuestro Santissimo Padre Inocencio XI.

PROPOSICION I.

NO es licito en la administracion de los Sacramentos seguir la opinion probable del valor del Sacramento, dexando la mas segura, sino es que lo prohiba la ley, el pacto, ò el peligro de incurrir en en grave daño. De donde solo se debe dexar de usar de la sententia probable en la administracion del Bautismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal. Condenada.

Acerca de esta Proposicion, vease lo dicho en el Tratado de Conciencia probable. P. Que se condena en este Proposicion? R. Que se condena el seguir opinion solamente probable, y no segura, dexando la segura en lo perteneciente al valor del Sacramento: esto es, en orden à lo que pertenece à la materia, forma, è intencion del Ministro, en

quanto à lo esencial, ò requisitos esenciales de dicha materia, forma, è intencion. P. Queda condenado en dicha Proposicion el dezir, que seria solo pecado venial el seguir opinion probable, y menos segura del valor del Sacramento? R. Que no queda condenado esso; en sentir de Torrecilla, en la explicacion de dicha Proposicion *conclus 6.* Y la razon es, porque la Proposicion condenada dezia, que no era licito, y el que dize que es pecado venial, dize que es licito. Pero no obstante digo, que lo dicho seria pecado mortal, porque la irreverencia es grave: Torrecilla *ubi supra*. Vease Er. Manuel de Concepcion *tract. de de Pœnitent. quest. 8.*

P. Se condena en dicha Proposicion la sententia que dize, que puede el Ministro administrar el Sacramento con opinion probable de su valor, dexada la mas probable, y mas segura, quando al tal Ministro le ame-